

BOLETIN OFICIAL extraordinario

del 11 de junio de 1843.

GOBIERNO POLITICO DE LAS BALEARES.

Circular. El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula me remite un ejemplar de la Gaceta del dia 2 del corriente en la cual se halla inserto un decreto de S. A. el Regente del reino por el que se adoptan medios eficaces para poder atender con exactitud y puntualidad á la decorosa subsistencia del clero y de las religiosas que se mantienen en el claustro ó se hallan esclaustradas. En cumplimiento de las prevenciones que el gobierno me tiene dirigidas y con el mayor placer me apresuro á ponerlo en noticia del público para su satisfaccion no dudando que á vista de una resolucion tan importante y de tan lisonjeras esperanzas se convencerán los pueblos cumplidamente del constante anhelo y vivo interes con que S. A. S. y su gobierno procuran para el pais el mayor bien y prosperidad. Palma 11 de junio de 1843.—José Miguel Trias.

El decreto que queda citado dice así:

Sermo. Sr.: La ley de 2 de setiembre de 1841, restableciendo en la parte mas esencial la de 29 de julio de 1837, fué una consecuencia necesaria inevitable del real decreto de 19 de febrero de 1836: él fué el impulso y la ocasion de ese feliz desarrollo que ya se advierte en la riqueza pública, y que no podia lograrse sin hacer desaparecer la amortizacion eclesiástica. Pero la importancia y trascendencia de este pensamiento llevaba embebidas en sí mismo la conveniencia y la justicia de asegurar la subsistencia y mantener las respetables obligaciones en que se

invertian los productos de los bienes restituidos á una explotacion y circulacion bien entendidas y adecuadas á las luces é intereses del siglo en que vivimos. La moral, primera virtud de los pueblos libres, no tiene mas fundamento sólido que la religion, y la religion no existe sino donde recibe un culto solemne y donde sus ministros tienen afianzada una honesta sustentacion.

Al logro de tan grave objeto se dirigió la ley de 14 de agosto de 1841. La esperiencia, que siempre es mas fuerte que todas las teorías en materia de impuestos, ha hecho conocer dolorosamente que la contribucion adoptada es insuficiente para su aplicacion, lenta y tardía en sus resultados, difícil y escabrosa en sus medios de imposicion y cobranza. Por otra parte esa ley de 14 de agosto ha de perder su fuerza, porque el gobierno no puede contradecirse en sus principios, ni retroceder delante de la declaracion del decreto de 26 de este mes para no apremiar á los pueblos al pago de contribuciones que antes no sean votadas por las Cortes.

Por fortuna otra ley, dictada para consumar el gran designio del real decreto de 19 de febrero de 1836, la ley de 2 de setiembre de 1841, tiene en su seno y facilita al gobierno los medios de precaver y reparar los males de la repentina cesacion del recurso otorgado en la de 14 de agosto. Su artículo 14 le autoriza para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo, que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el artículo 10 han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al 8 por 100 del 10 que deberán pagar en dinero segun el artículo 12.

Los bienes del clero secular, sin entregarse al gobierno á esperanzas ilusorias ni á cálculos exagerados, han de ascender por tasacion á 1200 millones, y en venta habrán de producir el duplo de esta suma. Como la enagenacion total de estos bienes podrá verificarse en un período de cuatro años, es evidente que al cabo de ellos escederá de la suma de 200 millones el 10 por 100 que debe pagarse en efectivo. El gobierno, en uso de la autorizacion que la ley le concede, puede disponer el 2 por 100 que han de satisfacer los compradores al contado, y negociar libremente

las obligaciones que deben otorgar por el 8 por 100 restante.

Fijado el 10 por 100 en la suma de 200 millones de reales, y rebajados los 40 millones que han de cobrarse al contado, el 8 por 100 subirá á 160 millones de reales, los cuales negociados que sean con el descuento de 20 por 100 producirán un líquido de 128 millones, que podrán realizarse con estas dos condiciones: entregar 70 millones en 14 mensualidades sucesivas de á 5 millones cada una en efectivo metálico; y los otros 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del tesoro, considerándose y admitiéndose á la par.

Los 40 millones que sucesivamente han de cobrarse por el 2 por 100 al contado, y los 70 millones en efectivo de la negociacion de las obligaciones del 8 por 100, entiende el gobierno que hayan de ser aplicados íntegramente al culto y clero, en sustitucion de los 75 millones de la contribucion impuesta por la ley de 14 de agosto de 1841. Con una medida tan sencilla se asegura hasta fin de octubre de 1844 las dos grandes atenciones del culto y clero, quedando aliviados los pueblos y el tesoro de la sagrada obligacion en que están de cubrirlas.

Los restantes 58 millones de la deuda flotante centralizada serán destinados al pago puntual y periódico de las pensiones de las monjas. El capital de este crédito ofrece al año un ingreso próximamente de 12 millones de reales, porque intereses y dividendos á él correspondientes no pueden bajar de 20 por 100 tambien al año, que equivalen á los calculados 12 millones. De este modo se asegura igualmente la subsistencia de las monjas, y se liberta el tesoro del pago de sus pensiones por espacio de cuatro años.

Del propósito de negociar los 70 millones de reales, que debe rendir el 8 por 100 en efectivo en la venta de un capital de 2400 millones, se deduce naturalmente que ha de haber tomadores de las obligaciones. A estos no cabe el presentarles mejor garantía que estas mismas obligaciones otorgadas por los compradores, á cuya responsabilidad personal está unida en la parte correspondiente la hipoteca de los bienes del clero secular; sin que por esto se entienda que pueda ser perjudicada la que en los mismos tiene la

deuda pública, ni que se altere en lo mas mínimo el sistema establecido por la ley para la venta de los propios bienes. Sin embargo, para mayor seguridad del reintegro de los tomadores y del religioso cumplimiento de las obligaciones á que se consignan los 58 millones en inscripciones, se depositarán estas en el Banco español de San Fernando.

Cubiertas de un modo tan positivo las necesidades del culto y clero cual conviene á una nacion eminentemente católica, debe cesar la contribucion de 75.406,412 rs. impuesta por la ley de 14 de agosto de 1841, y hasta tanto que las Cortes acuerden lo conducente en la legislatura próxima. La que á juicio del gobierno deba reemplazarla formará parte integrante del sistema de impuestos que para entonces ha de presentar el mismo á la deliberacion de aquellas, procurando que descansa en principios de igualdad y justicia para evitar á los pueblos repartimientos arbitrarios y vejaciones de toda especie, y para que su exaccion y cobranza sea sencilla, fácil y pronta.

El gobierno, al someter á la aprobacion de V. A. este pensamiento, se encierra dentro del que tiene formado de acudir á todas las necesidades públicas sin romper los diques de sus facultades, y sin imponer obligaciones que solo pueden nacer de las leyes. En medio del justo respeto que á ellas profesa, no puede perder un momento en dedicar su mas fervorosa solicitud á que cese el abandono en que se halla el culto, los estrechos apuros que afligen al clero. Para cumplir lo que el gobierno considera un deber religioso, venturosamente no ha tenido que echar mano de recursos extraordinarios, por mas que una exigencia tan sagrada pudiese hacerlos dignos de disimulo, cuando no de alabanza: los que emplea los ha ido á buscar y los ha tomado de la ley. Por lo tanto, el proyecto de decreto que el consejo de ministros tiene la honra de presentar á V. A. tiende evidentemente á asegurar con desahogo la suerte del culto y del clero, todavia por mas tiempo del que puede ser preciso para combinar y establecer la contribucion que las Cortes juzguen oportuna, con la detencion y madurez que se requiere; á que el clero, esta clase tan venerable y tan útil en el Estado, ahuyente sus zozobras y angustias para ocuparse sin distraccion y con afan tranquilo á las santas funciones.

de su ministerio; á que esas religiosas, no ménos interesantes por la consagracion á la virtud de su vida entera que por la mansedumbre y resignacion con que sobrellevan las congojas de su situacion actual, no vivan tan solo de la munificencia ó de la caridad pública, sino que van cumplidas las promesas que recibieron al disponer de sus bienes, y atraigan bendiciones sobre el gobierno que se esmera en llenar sus obligaciones; á que la masa de los contribuyentes, que hoy paga con desigualdad una contribucion no exenta de defectos, quede libre por ahora de un tributo tan justo en su esencia, cuanto incapaz de hallar resistencia ni escitar clamores en pechos tan religiosos como los españoles, siempre que esté asentado sobre las bases de proporcion é igualdad; en fin, á que hasta los tomadores de las obligaciones encuentren un medio de concurrir á que el Estado cumpla uno de sus deberes con utilidad y seguridad de sus intereses propios.

En consecuencia de todo, el consejo somete á la autorizacion de V. A. el decreto adjunto.

Madrid 31 de mayo de 1843.—Sermo. Sr.—Alvaro Gomez.—Juan Alvarez y Mendizabal.—Pedro Gomez de la Serna.—Olegario de los Cuetos.—Agustin Noguerras.

DECRETO.

Como Regente del reino, durante la menor edad de la Reina Doña Isabel II, en su real nombre y de conformidad con el parecer del consejo de ministros, he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Se negociarán las obligaciones que á dinero efectivo hayan otorgado y deben otorgar los compradores de bienes del clero secular con arreglo á lo dispuesto en el art. 12 de la ley de 2 de setiembre de 1841.

Se fija la cantidad negociable en 160 millones de rs.

Art. 2.º La negociacion se hará por medio de una suscripcion en que podrán tomar parte las corporaciones ó particulares á quienes acomode. Su ejecucion queda comitada al banco español de S. Fernando y á la comision de centralizacion de la deuda flotante del tesoro.

Art. 3.º Autorizado el gobierno por el art. 14 de la misma ley de 2 de setiembre de 1841 para negociar libre-

mente estos valores, se fija el abono ó descuento en un 20 por 100.

Art. 4.º Los 128 millones que resultan líquidos se entregarán por los suscritores en esta forma:

Setenta millones en efectivo por mensualidades de á 5 millones cada una, á principiar desde el mes en que se diere por concluida la suscripcion entre el gobierno y las corporaciones ó particulares, continuando en la entrega de otra cantidad igual en los catorce meses siguientes. Estas entregas se harán en el banco español de S. Fernando, el cual las tendrá á disposicion del tesoro.

Y 58 millones en inscripciones de la deuda flotante del tesoro centralizada por todo el valor efectivo que las mismas representen que se entregarán al contado, y cuyos dividendos é intereses corresponderán á la Hacienda desde el dia que quede concluida la suscripcion por el gobierno.

Art. 5.º Los 70 millones de reales en efectivo se aplicarán esclusivamente á los gastos del culto divino y á la manutencion del clero, en sustitucion de la contribucion impuesta por el artículo 10 de la ley de 14 de agosto de 1841.

Tambien queda aplicado á esta obligacion el importe total del 2 por 100 en metálico que deben entregar en el banco de S. Fernando los compradores de bienes del clero secular al hacerles la adjudicacion de las fincas conforme á la ley de 2 de setiembre de 1841.

Art. 6.º Los intereses y dividendos que se vayan realizando por los 58 millones de inscripciones de la deuda flotante centralizada se aplicarán esclusivamente al pago de las pensiones de las religiosas que se mantienen en el claustro y las que se hallan esclaustradas.

Al efecto las inscripciones se depositarán en el banco de S. Fernando, cuya direccion tendrá á disposicion del tesoro público el importe de cada dividendo é intereses que vaya recaudando para que pueda dárseles la aplicacion prevenida.

Art. 7.º Cesará la contribucion establecida por el artículo 10 de la ley de 14 de agosto de 1841, hasta que las córtes establezcan en la próxima legislatura la que deba sustituirla.

Se harán efectivas las cantidades adendadas y no satisfechas de dicha contribucion hasta completar la cantidad

verdad por las Cortes, con aplicación á satisfacer los arreos en que se encuentran el culto y clero.

Art. 8º Las obligaciones que hayan otorgado y otorguen los compradores de bienes de menor cuantía del clero secular, comprometiéndose á pagar en 20 años en metálico el valor de las fincas que se les hayan adjudicado y adjudiquen, se depositarán en el Banco de San Fernando, para que sirvan de garantía á los que se interponen en la adjudicación de los 100 millones de que habla el artículo 1º.

Art. 9º El ministro de Hacienda cuidará de la ejecución del presente decreto, adoptando todas las medidas que juzgue indispensables al efecto.

Dado en Madrid á 19 de junio de 1823.—El Duque de la Victoria.—Juan Álvarez y Mendizábal.—Juan Álvarez y Mendizábal.